

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

2020-267

A. I.

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de octubre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve de Octubre de Dos Mil Veinte

Visto el informe secretarial que antecede, seria el caso avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS; sin embargo, advierte el despacho que el lugar de domicilio y notificaciones de la parte demandante la señora YOLANDA ISABEL LIZCANO TABARES, representante legal del niño NOAH CARVAJAL LIZCANO, se ubica en el municipio de Floridablanca – Santander.

Por lo cual, de conformidad con el Núm. 2 del Art. 28 del C.G.P., la competencia para adelantar el presente asunto corresponde a realizarse en dicho municipio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ISABEL LIZCANO TABARES, representante legal del niño NOAH CARVAJAL LIZCANO, debiéndose remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Floridablanca – Reparto, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderada judicial por la señora YOLANDA ISABEL LIZCANO TABARES, representante legal del niño NOAH CARVAJAL LIZCANO, y en contra del señor JHON FREDY CARVAJAL BELTRAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Reparto - por competencia, previa desanotación del libro radicator.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e0fa448dd689e2c807e3630fb8cc3ca34e5a71d25687b6e417b5cd95acaff9

Documento generado en 19/10/2020 03:37:07 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***